



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6 de agosto de 2004

Núm. 52

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000040 (CD) Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicio, hecho en Madrid el 3 de junio de 2003.

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa, en su reunión del día 20 de abril de 2004, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000040

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicio, hecho en Madrid el 3 de junio de 2003.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles que finaliza el día 17 de septiembre de 2004.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del

Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de agosto de 2004.—P. O. El Secretario General Adjunto para Asuntos Administrativos del Congreso de los Diputados, **Alberto Dorrego de Carlos**.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO MACEDONIO SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO, HECHO EN MADRID EL 3 DE JUNIO DE 2003

El Gobierno español y el Gobierno macedonio, en lo sucesivo referidos como las «Partes Contratantes»,

Con el ánimo de desarrollar sus relaciones y deseos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de 90 días (tres meses), en un período de 180 días (seis

meses), tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial.

Los nacionales de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio en vigor, y acreditados en misión oficial como miembros de una representación diplomática o consular de su Estado, estarán exentos de la obligación de poseer visados durante el período de su acreditación. El Estado acreditante informará por vía diplomática al Estado receptor de los nombramientos y funciones. El Estado receptor de esas personas expedirá tarjetas diplomáticas. Esta disposición se aplicará también a los miembros de su familia que vivan en su casa y que sean titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos.

2. Cuando entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes.

Los Ministerios mencionados se mantendrán recíprocamente informados, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones introducidas en sus respectivas legislaciones de expedición de pasaportes diplomáticos

y de servicio, así como sobre el cambio de su formato en cuyo caso harán llegar nuevos ejemplares a la otra Parte.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente de cada una de las Partes Contratantes.

5. El Acuerdo se podrá dar por terminado noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido, por vía diplomática, notificación por escrito de la otra Parte de su intención de darlo por terminado.

6. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente, mediante una notificación escrita de una Parte a la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

7. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes Contratantes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 3 de junio de 2003, en dos ejemplares, en los idiomas español y macedonio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

